

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

### EXPROPIACIONES

Publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 29 de Noviembre último la lista de los propietarios a quienes se ha de ocupar fincas en el término municipal de Tamame para la construcción del trozo 3.º de la carretera de la de Zamora a Fermoselle a Ledesma, a fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquellas sin que se haya presentado reclamación alguna en contra, en providencia de esta fecha he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas incluidas en la relación publicada en dicho BOLETIN OFICIAL.

Al hacerlo público a los efectos del art. 19 de la Ley de expropiación forzosa se advierte a los interesados que en el término de ocho días deben comparecer ante el respectivo Alcalde por si o por apoderado en forma a hacer la designación de perito que les represente en la tasación y medición de sus respectivas fincas, debiendo advertir que dicho perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la Ley y 32 de su Reglamento y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado se entenderá que los propietarios se conforman con el perito que ha de representar a la Administración.

Zamora 5 de Enero de 1910. R—23

El Gobernador,  
Santos Arias de Miranda.

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de los siguientes pueblos han designado los locales que se expresan para las elecciones que se celebren durante el presente año.

Corese.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Pozuelo de Vidriales.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Villalpando.—Primera Sección.—Local la Escuela, situada en la Plaza Mayor.—Segunda Sección.—Local, la Escuela situada en la calle de la Fuente.

Bereianos de Vidriales.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Alfaráz.—Sección única.—Local, Escuela pública de niños.

Zamora 7 de Enero de 1910.

El Gobernador,  
Santos Arias de Miranda.

### COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 4 de Enero de 1910.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

#### FUENTELAPEÑA

Don Bernabé Viejo Calleja, solicita la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta municipal del Censo electoral de Fuentelapeña, en su sesión de 5 de Diciembre último, por haberse negado a proclamar candidato al reclamante y a D. José Alonso García.

Resultando: Que la Junta municipal del Censo se negó a proclamar candidatos a los Sres. D. Bernabé Viejo Calleja y D. José Alonso García.

Resultando: Que la propuesta para candidato relativa al primero de dichos señores, aparece firmada únicamente por el Sr. Viejo Calleja.

Resultando: Que los que firman la propuesta para candidato a favor de D. José Alonso García, lo hacen expresando que lo proponen para los dos Colegios.

Resultando: Que no habiéndose proclamado a los reclamantes candidatos y habiéndolo hecho a favor de los Sres. D. Modesto Torrero Chamorro, D. Bonifacio García Torrero, D. Antonio Rodríguez Sánchez, D. Eustasio Sánchez Ramos y D. Leandro Hernández Chamorro, el Presidente declaró que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en los dos distritos de que se compone aquel término municipal, quedaban proclamados definitivamente elegidos los mencionados señores.

Resultando: Que en el acta notarial unida a este expediente se consigna la protesta del señor Viejo Calleja contra la proclamación de candidatos hecha a favor de los actuales Concejales D. Modesto Torrero Chamorro, D. Antonio Rodríguez Sánchez y D. Eustasio Sánchez Ramos, por considerar que dichos señores no pueden ser reelegidos.

Vistos el párrafo 2.º de la condición 2.ª del artículo 24 de la vigente ley Electoral; el párrafo 2.º de la 3.ª del expresado artículo, el 62 de la ley Municipal y el 29 de la Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Considerando: Que la propuesta para candidato hecha a favor de D. Bernabé Viejo Calleja, únicamente aparece autorizada por el referido señor, faltando en dicha propuesta la firma de otro ex Concejál ó Concejál de aquel Ayuntamiento.

Considerando: Que en la propuesta a favor de D. José Alonso García, consta la circunstancia de haberse pedido en ella la proclamación del mismo por los dos Colegios ó distritos, sin tener en cuenta que tal proclamación solo puede hacerse por un distrito determinado del Municipio.

Considerando: Que según el Censo de población, el término municipal de Fuentelapeña no se compone ni siquiera de dos mil quinientas almas, y que en las poblaciones menores de cien mil los Concejales de aquellas son reelegibles, según claramente preceptúa el artículo 62 de la ley Municipal vigente.

Considerando: Que la negativa de aquella Junta municipal del Censo respecto a la proclamación

de los recurrentes, se ajusta en un todo á los preceptos contenidos en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Comisión provincial, en su sesión de ayer, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas, y confirmar los acuerdos adoptados por aquella Junta municipal del Censo en su sesión de 5 de Diciembre último.

#### PIÑERO (EL)

Los Adjuntos de la Mesa electoral de El Piñero, Mauricio López Martín y Juan Antonio Basallo Madruga, como igualmente el candidato Santiago Merchán Martín, solicitan la nulidad de las elecciones verificadas en dicho pueblo, porque dicen que la Mesa electoral fué presidida por D. Atanasio Rodríguez y no por D. Santiago Casado Montero, que es quien debió presidirla.

Resultando: Que tanto el Presidente como el Vicepresidente de dicha Mesa electoral, en comunicaciones que obran en este expediente, justificaron que por motivos de salud no podían concurrir á desempeñar las funciones propias de sus respectivos cargos.

Resultando: Que como consecuencia de esta justificada excusa, aquella Junta municipal del Censo designó para presidir la Mesa al suplente del primer Adjunto.

Resultando: Que ni contra la votación ni el escrutinio se han formulado protestas de ningún género.

Visto el artículo 37 de la vigente ley Electoral.

Considerando: Que si bien la Mesa electoral fué presidida por uno de los suplentes de Adjuntos, lo fué como consecuencia de las excusas que presentaron el Presidente y el Vicepresidente de la expresada Mesa.

Considerando que llegado que fué el día de la votación, el cuerpo electoral de El Piñero acudió á las urnas y expresó su voluntad, sin que se hayan formulado protestas de ninguna clase en punto tan esencial, la Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar las reclamaciones de tan escasa importancia formuladas, y aprobar en su consecuencia las elecciones de que se trata.

#### TAGARABUENA

Los Concejales proclamados presuntos del Ayuntamiento de Tagarabuena, D. Fernando Vaquero, D. Maximino Sánchez y D. Ramón Velasco, han protestado en 18 de Diciembre último, de la validez del sorteo verificado para eliminar á uno de los recurrentes, por considerar que dicho sorteo debió haberse celebrado el día 16 del referido Diciembre, en lugar de verificarlo el día 18, por no haber sido citados los reclamantes para presentarlo, y por haberse celebrado la sesión relativa al mencionado sorteo á puerta cerrada.

Y esta Comisión provincial, estimando los fundamentos de la reclamación interpuesta, acordó, en sesión de ayer anular dicho sorteo.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora, 5 de Enero de 1910.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Eugenio Fernández.

#### ANUNCIO DE SUBASTA

##### HOSPITAL PROVINCIAL DE BENAVENTE

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 4 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de carne de vaca y ternera con destino al Hospital provincial de Benavente, durante el corriente año de 1910.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de una peseta treinta céntimos el kilogramo de carne de vaca y el de una peseta sesenta céntimos el kilogramo de ternera.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excelentísima Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 17 del actual, á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haber consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de quinientas pesetas para garantizar la propo-

sición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 5 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, E. Fernández.—El Secretario, Olmedo.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de ....., según cédula personal núm ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm ....., del día ....., para la subasta del suministro de carne de vaca y ternera con destino al Hospital provincial de Benavente, durante el corriente año de 1910, se comprometo á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de ..... (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

Obras por administración en terraplenado de los jardines del Instituto General y Técnico de segunda enseñanza de esta capital.

RELACION de jornales y transportes invertidos en dichas obras, durante la segunda quincena de Diciembre último, que se publica en cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley Provincial.

CLASES	NOMBRES	Jornales.	Jornales.	Sumas parciales.
		Número.	Precios. Pesetas.	
Jornalero	Pascual Rodrigo	2'50	1'75	4'37
Idem	Eusebio Fernández	4'00	1'75	7'00
Idem	Miguel Lozano	4'00	1'75	7'00
Idem	Mariano Gobernado	5'00	1'75	8'75
Transporte	Nicolás López, por transportes de 200 metros cúbicos de tierra	200'00	1'35	270'00
Idem	José Riego, por idem de 188 idem	188'00	1'35	253'80
TOTAL.....				550'92

Zamora 5 de Enero de 1910.—El Vicepresidente A., Rodríguez.—El Secretario, Olmedo. R—26

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Delegado Regio de Pósitos, vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos, continuarán á cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudación en su período ejecutivo á la Delegación Regia de Pósitos y á las Secciones provinciales, cesando desde luego los Agentes ejecutivos que hubieran nombrado los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando haya de empezar la recaudación ejecutiva en su segundo grado de apremio, propondrá el Jefe de la Sección á la Delegación Regia el nombramiento de los Agentes ejecutivos que estime necesarios para cada uno de los Pósitos de la provincia, ó para grupos de éstos, habiendo de estar en relación la propuesta con el número de deudores que se encuentren en descubiertos y con las distancias que medien entre unos y otros Pósitos.

Art. 3.º Los gastos que origine este servicio se pagarán con el importe de los recargos y en todo caso, si estos no alcanzasen, con cargo á los fondos del contribuyente.

Art. 4.º El Jefe de la Sección oficiará al Presidente de la Corporación administradora del Pósito para que á medida que vayan venciendo los préstamos hechos y se hayan declarado las responsabilidades de las personas que lo sean directa y subsidiariamente, fije el anuncio en sitio público y visible, á fin de que los deudores, por uno ú otro concepto, hagan efectivo su descubierto dentro del plazo de cinco días, á contar desde la publicación del anuncio.

Art. 5.º El Presidente de la Corporación administradora remitirá en la misma fecha al Jefe de la Sección provincial certificación del texto literal del anuncio, en el cual se comprenderá el nombre de la persona deudora, la fecha del préstamo ó descubierta, la cantidad debida y sus intereses y el plazo de cinco días para realizar el ingreso en el período voluntario.

Art. 6.º Transcurrido el término señalado, lo comunicará el Presidente de la Corporación administradora al Jefe de la Sección provincial, y acompañando certificación de los deudores que han ingresado durante el mismo y los que no lo hubieren verificado.

Art. 7.º La responsabilidad á que diera lugar la falta de cumplimiento de este servicio ó su retraso sería exigible á los Presidentes de las Juntas ó Corporaciones administradoras por la Delegación

ción Regia á propuesta del Jefe de la Sección provincial.

Art. 8.º Se entenderá que están incursos en el primer grado de apremio el mismo día que termine el período voluntario, todos los deudores que aparezcan en la certificación remitida por el Presidente de la Corporación administradora sin haber realizado sus descubiertos, dictándose por el Jefe de la Sección oportuna providencia tan pronto como reciba aquella, ordenando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y notificándola al Presidente de la Corporación para que lo ponga al público.

Art. 9.º En esta providencia se concederán ocho días á los deudores para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Art. 10. El Depositario de los fondos del Pósito señalará días y horas hábiles para que los deudores realicen el ingreso de sus deudas y no admitirá ningún pago después de transcurridos ocho días naturales desde el vencimiento, sin que el deudor realice el ingreso del 5 por 100 del primer grado de apremio, siendo responsable del importe del mismo, si admitiera pagos sin hacer efectivo el recargo.

Art. 11. El Depositario entregará al deudor la correspondiente carta de pago intervenida, y cuando se realizara con recargo, retendrá el importe de éste en concepto de depósito, á disposición del Jefe de la Sección é ingresará en las Arcas del Pósito el principal del préstamo y sus intereses.

Art. 12. El 1 por 100 del 5 que constituye el primer grado de apremio se distribuirá en tres partes iguales: Una para el Depositario, otra para el Secretario y la otra para el Presidente de la Corporación administradora. El Jefe de la Sección no podrá ordenar al Depositario la entrega de mayor suma de la á que ascienda el 4 por 100 del indicado primer grado de apremio, previa la oportuna liquidación.

Art. 13. Transcurridos los ocho días señalados, dirigirán el Depositario y Presidente de la Corporación al Jefe provincial, un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los ingresos, más la certificación de deudores que no hubiesen satisfecho su descubierto dentro del plazo.

Art. 14. Recibidos por el Jefe de la Sección estos documentos, expedirá el nombramiento del Agente ejecutivo, y que ha de ser debidamente reintegrado, ordenando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 15. El Jefe de la Sección hará entrega al Agente ejecutivo de la certificación de deudores contra los cuales se haya de instruir expediente en el segundo grado de apremio, insertando en ella la providencia de quedar incursos en el apremio todos los comprendidos en la misma desde el día en que venció el plazo del primer grado de apremio, y obligados á satisfacer el 10 por 100 del recargo que representa.

Art. 16. El Agente ejecutivo presentará al Presidente de la Corporación ó Junta administradora su nombramiento en el que extenderá la diligencia de presentación, notifiando este requisito á los deudores la providencia de segundo grado de apremio, á los efectos del último apartado del artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 17. Los gastos que se produzcan en los expedientes de apremio en su segundo grado, correrán á cargo de los Agentes ejecutivos.

Art. 18. El Agente ejecutivo percibirá como retribución el 7 por 100 del importe de las deudas que realice por los expedientes que instruya, deduciéndose esta retribución del 10 por 100 que representa el segundo grado de apremio.

Art. 19. Los ingresos que verifiquen los deu-

dores del Pósito los harán al Depositario del mismo, y éste, al expedir la oportuna carta de pago intervenida, de lo cual dará conocimiento al Agente ejecutivo, consignará por separado las cantidades correspondientes al principal é intereses y á los dos grados de apremio, ingresando aquéllas en las arcas del Pósito y reteniendo las de los apremios en concepto de depósito para cuando ordene su entrega el Jefe de la Sección.

Art. 20. Si el Depositario admitiera ingresos sin el recargo del 10 por 100 una vez transcurrido el plazo de ocho días en que espira el primer grado de apremio, será responsable con el Presidente y los que intervengan el pago del importe á que ascienda.

Art. 21. Los casos de insolvencia en que el Jefe de la Sección decreta la instrucción del expediente en su único grado de apremio contra los responsables directos ó subsidiarios, servirá de cabeza á éste el anterior de insolvencia del deudor y la providencia del Jefe de la Sección en que decreta el referido apremio.

Art. 22. El apremio contra los responsables directos ó subsidiarios consistirá en el 5 por 100 del total descubierto con los recargos y gastos seguidos contra el deudor insolvente.

Art. 23. La retribución del Agente ejecutivo será en este caso el 3 por 100 del 5 en que se fija el recargo.

Art. 24. El expediente que se instruya contra responsables directos ó subsidiarios, sin que se haya instruido contra los contribuyentes, constará de los dos grados de apremio, y se tramitará en la misma forma y con la misma retribución que si se tratara de aquéllos.

Art. 25. El Depositario no entregará al Agente ejecutivo las cantidades que á éste correspondan por la instrucción de los expedientes, mientras no sea autorizado para ello por el Jefe de la Sección.

Art. 26. Los Agentes ejecutivos podrán solicitar del Jefe de la Sección la entrega del importe del recargo que les corresponda, siempre que hayan transcurrido quince días sin que hubiese formulado reclamación, ó caso de haberla, hubiese sido denegada.

Art. 27. Si los expedientes terminaran con la adjudicación de bienes al Pósito, no podrán los Agentes pedir la retribución que les corresponde mientras aquéllos no sean enagenados y verificado el ingreso de su importe en las Arcas del Pósito.

Art. 28. Cuando el Jefe de Sección declarase partida fallida el descubierto perseguido que haya terminado por insolvencia del deudor y de los solidarios y sus respectivos herederos, que para los efectos del apremio se consideran como contribuyentes, no tendrá derecho el Agente á retribución, y solamente podrá reclamar el abono de los gastos que, ocasionados en el expediente, justifique debidamente.

Art. 29. El Jefe de Sección dará preferencia á los descubiertos existentes, á contar desde el año de 1906, al efecto de dirigir contra sus responsables el apremio.

Art. 30. También establecerá preferencia respecto de los descubiertos anteriores al año 1906, para aquellos que estime de más fácil cobro y no considere como partidas fallidas.

Art. 31. El Depositario del Pósito asistirá á las subastas de los bienes inmuebles al efecto de recibir el importe del depósito para tomar parte en ellas, y el precio del remate si le entregase en el acto del adjudicatorio.

Art. 32. En las subastas ó almonedas de bienes muebles ó semovientes se entregará por el Depositario de los bienes embargados al Depositario del Pósito el producto de la venta, una vez deducidos los gastos, que justifique mediante la oportuna cuenta.

Art. 33. El Jefe de la Sección podrá suspender por causa grave á los Agentes nombrados dando cuenta inmediata y fundada á la Delegación Regia.

Art. 34. A los efectos de la recaudación de los créditos de los Pósitos se considerará al Delegado Regio y á los Jefes de las Secciones provinciales con las mismas facultades que la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, concede respectivamente al Ministro de Hacienda y Director del Tesoro público y al Delegado y Tesorero de Hacienda de la provincia.

Art. 35. Los Agentes ejecutivos instruirán los expedientes de apremio conforme á las disposiciones de la mencionada Instrucción, y tendrán las propias atribuciones y facultades que en éste se les conceden, con las variantes contenidas en este Real decreto.

Art. 36. En el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este Real decreto, están obligadas las Corporaciones ó Juntas administrativas y la suprimida Agencia general ejecutiva, á remitir á las Secciones los expedientes de apremio que hubieren sido objeto de alguna diligencia, y aquellas podrán decretar su continuación desde el trámite en que se encontraren ó la nulidad de lo actuado, si no se hallasen ajustados á las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los expedientes que no se remitiesen en el término indicado, se entenderá que no han sido instruidos á los efectos del reconocimiento de los derechos y recargos que pudieran corresponder á los ejecutores; pero los deudores podrán presentar los justificantes y medios de prueba que estimasen precisos á fin de evitarse los perjuicios que pudieran irrogárseles con la formación de los que se incoen en sustitución á los no presentados.

Art. 38. El importe de los derechos y recargos que correspondan á la Delegación Regia, ingresarán en la cuenta corriente que ésta tiene abierta en las Sucursales del Banco de España.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

### Sección provincial de Pósitos de Zamora.

#### CIRCULAR

La considerable importancia del Real decreto que antecede, por el que se ordena una nueva é inmediata organización del servicio de recaudación ejecutiva para los Pósitos, juntamente con las instrucciones recibidas de la Delegación Regia con objeto de uniformar el funcionamiento de las Secciones provinciales en este respecto, conforme á aquella Soberana disposición, imponen á esta Jefatura el deber de llamar muy especialmente la atención de las Corporaciones y Juntas administradoras de los de esta provincia para que se dispongan á su más exacto cumplimiento, penetrándose cuidadosamente tanto de las nuevas obligaciones que se les cometen cuanto de las responsabilidades que por su incumplimiento pueden contraer.

Es asimismo del mayor interés que dichas entidades expidan y remitan á esta Sección dentro los plazos marcados al efecto, las certificaciones de ingresos y descubiertos, como así bien que estén en relación constante con ella para evitar el menor retraso en los servicios que se encomiendan tanto á las Corporaciones y Juntas mencionadas como á los Agentes ejecutivos que se nombrarán y cuyo funcionamiento deberán aquellas vigilar escrupulosamente para denunciar cualquiera falta, omisión ó negligencia de los mismos.

De quedar enteradas de las disposiciones del presente Real decreto y de la presente Circular así como de haberla hecho conocer á cuantos con el Pósito tienen relación en la respectiva localidad

incluso á los Agentes ejecutivos que estuvieran actuando conforme á la anterior organización, se servirán los Sres Alcaldes ó Presidentes de las Juntas administradoras comunicarme, con la posible urgencia, el oportuno aviso.

Zamora 5 de Enero de 1910.—El Jefe de la Sección, Eustasio García de la Serna. R—22

### Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

#### CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de cuanto se ordena por la Excm. Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria en su circular de 14 de Octubre de 1907, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 19 del mismo mes y año, sobre la revista de presente que están obligados á pasar todos los años en el mes de Enero los Sres. Maestros jubilados, viudas y huérfanos que perciben haberes del fondo de Derechos pasivos del Magisterio, he dispuesto recordar á los interesados y Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, que durante el presente mes de Enero se personen los primeros ante los Sres. Alcaldes Presidentes de las expresadas Juntas locales á pasar la revista de que se trata, y á los Alcaldes la ineludible obligación en que también se hallan de remitir las relaciones á que se refiere el inciso segundo de la citada circular de la Junta Central antes del 15 de Febrero próximo á esta provincial; y respecto á los perceptores de dicho fondo de Derechos pasivos que residan en esta capital, pasarán aludida revista de presente ante el Sr. Gobernador civil de la provincia como Presidente que es de la Junta provincial de Instrucción pública; advirtiéndole á unos y otros, que si dejan de cumplir lo ordenado, serán dados de baja en las nóminas respectivas.

Zamora 7 de Enero de 1910.—El Gobernador Presidente, Santos Arias de Miranda. R—30

### Juntas municipales del Censo Electoral.

#### ALFARAZ

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S., que con esta fecha ha quedado constituida la Junta municipal del Censo electoral de este distrito para el corriente bienio, según resulta del acta levantada al efecto, en la forma siguiente:

- D. Martín Mateos Herrero, Presidente.  
D. Francisco Guarido Marcos, Concejal del Ayuntamiento.  
D. Angel Pardo Campo, mayor contribuyente.  
D. Antonio Mangas Mateos, ídem.  
D. Andrés Fuentes Mateos, ídem.  
D. Angel Sogo Marcos, ídem.  
D. Agustín Pardo Arenales, ídem.

#### Suplentes.

- D. Manuel Tamame Sánchez, Vicepresidente.  
D. José Fuentes Sogo, ex Concejal del Ayuntamiento.  
D. Angel Mateos Mangas, Propietario.  
D. Luis Sogo de la Mano, ídem.

Al propio tiempo y en dicha sesión se acordó designar para Colegio electoral en el año corriente, la Escuela pública de niños de este pueblo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el periódico oficial de la provincia.

Alfaraz 2 de Enero de 1910.—El Presidente, Martín Mateos. R—33

#### SAN PEDRO DE CEQUE

Copia literal certificada del acta de constitución de la referida Junta.

«Don José Peláez Colino, Secretario habilitado de la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada en este día por la citada Junta con motivo de su constitución, dice literalmente lo que sigue.—Provincia de Zamora.—Junta municipal del Censo electoral de San Pedro de Ceque.—Acta de constitución.—En San Pedro de Ceque á 2 de Enero de 1910 y previa la citación en primera convocatoria que á cada uno se le había hecho en la forma que previene el artículo 13 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se reunieron en la Casa Capitular, bajo la presidencia del Sr. D. Miguel Acedo Lobo y actuando como Secretario sin voz ni voto D. José Peláez Colino, los señores siguientes:

Vocales: D. Manuel de Paz Majado, como Concejal de más votos.—D. Matías Colino Fernández, como ex Juez municipal.—D. Elías Pérez Freile, D. Manuel Verdes Martínez, D. Melchor Peláez Colino y D. Francisco Blanco Mateos, como contribuyentes.

Suplentes: D. Santiago Freile Alvarez, como Concejal.—D. Francisco Freile Alvarez, como ex Juez municipal.—D. Francisco Verdes Martínez, D. Cándido Fernández Martínez, D. Francisco Simón Pérez y D. Félix Freile Lorenzo, como contribuyentes.

A continuación se leyeron por el Secretario las disposiciones legales pertinentes á este acto. Terminada dicha lectura el Sr. Presidente declaró constituida la Junta municipal del Censo electoral que ha de actuar durante el bienio de 1909 á 1911, dando al efecto posesión de los cargos que por ministerio de la Ley les corresponde desempeñar en ella á cada uno de los señores precedentes, y haciendo especial mención de que el Vicepresidente primero lo ejercerá D. Manuel de Paz Majado, como Concejal del Ayuntamiento que ha obtenido mayor número de votos en la elección popular. A continuación se pasó á elegir por votación que tuvo lugar solo entre los Vocales titulares y el Sr. Presidente, el individuo de la Junta que ha de actuar como Vicepresidente segundo, y habiendo obtenido mayoría de votos D. Melchor Peláez Colino, fué designado el mismo para el cargo referido, el cual tomó posesión seguidamente.

Por disposición del Sr. Presidente se hace constar que componen esta Junta municipal del Censo, con arreglo al artículo 11 de la ley Electoral, los señores siguientes:

Presidente: D. Miguel Acedo Lobo, como Juez municipal.

Vicepresidente primero: D. Manuel de Paz Majado, Concejal de más votos.

Vicepresidente segundo: D. Melchor Peláez Colino, Contribuyente.

Vocales titulares: D. Matías Colino Fernández, ex Juez municipal.—D. Elías Pérez Freile, D. Manuel Verdes Martínez y D. Francisco Blanco Mateos, Contribuyentes.

Suplentes: D. Santiago Freile Alvarez, Concejal.—D. Francisco Freile Alvarez, ex Juez municipal.—D. Francisco Verdes Martínez, D. Cándido Fernández Martínez, D. Francisco Simón Pérez y Don Félix Freile Lorenzo, Contribuyentes.

Secretario sin voz ni voto: D. José Peláez Colino, Secretario habilitado del Juzgado municipal.

A propuesta del Sr. Presidente la Junta usando de la facultad que le atribuye el párrafo 4.º del artículo 11 de la Ley, acordó celebrar sus sesiones, en la Sala Audiencia del Juzgado, fuera de los actos que la misma ley señala expresamente en sus artículos 23 y 51.

No habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión, de la que se extiende el acta correspondiente, sacándose de ella dos copias certificadas, que se remitirán al Sr. Presidente de la Junta provincial y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

En fé de lo cual firman todos los señores concurrentes al acto.—El Presidente, Miguel Acedo.—El Vicepresidente primero, Manuel de Paz.—El Vicepresidente segundo, Melchor Peláez.—Vocales titulares, Francisco Blanco.—Elías Pérez.—Matías Colino.—Manuel Verdes.—Vocales suplentes, Francisco Verdes.—Francisco Freile.—Francisco Simón.—Félix Freile.—Cándido Fernández.—Santiago Freile.

Y para que conste y surta los efectos legales expido la presente para remitir al Sr. Gobernador civil, por si se digna su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del de la municipal del Censo de este pueblo, en San Pedro de Ceque á 4 de Enero de 1910.—El Secretario habilitado, José Peláez.—V.º B.º—El Presidente, Miguel Acedo. R—31

#### POZUELO DE VIDRIALES

Don Francisco Fernández y Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del distrito de Pozuelo de Vidriales, del que es Presidente D. Celedonio de Castro Uña.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral ha quedado constituida en la forma siguiente:

- D. Celedonio de Castro Uña, Presidente.  
D. Angel Seijas Gullón, Mayor contribuyente.  
D. Blas Uña Fernández, ídem.  
D. Felipe Uña Gullón, ex Juez municipal.  
D. Santiago Peláez Pérez, Concejal.

#### Suplentes.

- D. José Martínez Antón, Mayor contribuyente.  
D. Andrés Uña Verdes, ídem.  
D. Agustín Peláez Pérez, ex Juez municipal.  
D. Vicente Fernández Nabal, Mayor contribuyente.

Francisco Fernández y Fernández, Secretario. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el periódico oficial de la misma, expido la presente que firmo con el V.º B. del Sr. Presidente y sello del Juzgado en Pozuelo de Vidriales á 3 de Enero de 1910.—El Secretario, Francisco Fernández.—V.º B.º—El Presidente, Celedonio de Castro. R—32

### Ayuntamientos.

#### VILLAFÁFILA

No habiéndose insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo efecto se remitió el correspondiente anuncio, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, acordó por segunda vez anunciar vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el sueldo anual de 362'20 pesetas por razón de residencia y 140 por el suministro de medicamentos á las familias pobres designadas por la Corporación.

Los aspirantes á su desempeño presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado el cual no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Villafáfila 2 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Torío. R—8